

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

RAFAEL P. QUIÑONES
RIVERA

Demandante-Apelante

V.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN, SRA.
RIVERA, SR. WALTER
SOTO HERNÁNDEZ, SR.
FERNANDO TROCHE C/P
TROCHE, SR. RAMÓN
RIVERA FILOMENO, SR.
APONTE C/P APONTE,
SRA. GLADYS CORDERO
VÁZQUEZ Y OTROS

Demandados-Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV00637
(503)

KLAN201900541

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2019.

El apelante, Roberto Quiñones, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda. La sentencia apelada se dictó el 29 de marzo de 2019 y notificó el 4 de abril de 2019.

I

El señor Quiñones está confinado. El 31 de mayo de 2018 presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de PR y varios funcionarios del Departamento de Corrección, a los que imputó actuaciones negligentes e intencionales. El demandante argumentó que es víctima de un patrón de persecución maliciosa por parte del Oficial de Corrección, Fernando Troche. Quiñones alegó que, el 5 de junio de 2018, le

impidió reunirse con otros confinados para preparar unos documentos legales, sin justificación alguna. Además, adujo que Troche presentó una querrela disciplinaria en su contra por desobedecer una orden directa y ocasionar un disturbio, de la cual fue exonerado. El confinado sostuvo que Troche continúa prohibiéndole reunirse con otros confinados en la biblioteca. Quiñones señaló que el Exsuperintendente, Walter Soto Hernández, fue negligente porque tenía conocimiento del comportamiento de Troche y no tomó ninguna medida para evitarlo.

El demandante atribuyó negligencia al Oficial de Corrección Aponte y al Comandante, Ramón Rivera Filomeno, porque el 6 de junio de 2018, no le permitieron asistir a una actividad autorizada por el Comité de Clasificación y Tratamiento. El apelante alegó que el Comandante Rivera Filomeno justificó la orden como una medida de seguridad, por la querrela disciplinaria que Troche presentó en su contra. Quiñones adujo que Rivera Filomeno violó su derecho al debido proceso de ley. Además, argumentó que presentó una solicitud de remedios administrativos y la agencia concluyó que Rivera Filomeno actuó arbitraria, caprichosa e irrazonablemente como represalia por el incidente en la biblioteca.

El Estado compareció, sin someterse a la jurisdicción, para solicitar la desestimación con perjuicio de la demanda.

El TPI desestimó la demanda sin perjuicio, porque el apelante no agotó los remedios administrativos. No obstante, tomamos conocimiento de que la División de Remedios Administrativos ordenó el sobreseimiento y archivo de la reconsideración que presentó el confinado. No obstante, el Coordinador General calificó la actuación de Rivera Filomeno como arbitraria, caprichosa e irrazonable. Sostuvo que el querrellado privó al confinado de participar de una actividad recreativa, sin el debido proceso de ley. El Coordinador señaló que Quiñones fue sancionado, antes de que

el Procedimiento Disciplinario culminara y sin una vista. Sin embargo, aclaró que no tenía autoridad para sancionar al funcionario por las actuaciones culposas o negligentes, e instruyó al apelante sobre su derecho a instar una demanda por daños y perjuicios en el foro judicial.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece las defensas afirmativas para que proceda la desestimación de una demanda. La desestimación procede, si de las alegaciones de la demanda, es evidente que alguna de estas defensas va a prosperar. El dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio es una de las defensas contempladas en la Regla 10.2, *supra*. Los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, aseverados de manera clara y concluyente y que no dan margen a dudas. Además, deberán interpretar las alegaciones de la demanda de forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante. Los tribunales tienen que determinar, si la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Este análisis debe realizarse de la forma más favorable para el demandante, y toda duda debe resolverse a su favor. De ordinario la desestimación procede, si las circunstancias permiten determinar claramente que la demanda no tiene ningún mérito o la demandante no tiene derecho a ningún remedio. *González Méndez v. Acción Social et al*, 196 DPR 213, 234-235 (2016). La desestimación solo procederá, cuando se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquier hecho que se pueda probar en el juicio. La moción de desestimación aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y, que no dan margen a dudas. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

B

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación y de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal. Art. 4 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII. La agencia establece las directrices pragmáticas y normas para el régimen institucional. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 5 (c). El Secretario de Corrección tiene el deber de establecer e implementar las normas y procedimientos que regirán la seguridad, disciplina y conducta de los funcionarios, empleados y de la clientela, así como de los programas y servicios, para garantizar el funcionamiento efectivo de la agencia y los organismos bajo su jurisdicción. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7 (a) (a).

C

La agencia aprobó el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009¹, con el propósito de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones penales. El reglamento establece un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a los confinados que incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos en la institución. Introducción del Reglamento Núm. 7748, *supra*.

La Regla 6 incluye una lista de los actos prohibidos y su escala de clasificación.

Los actos clasificados en el Nivel I de Severidad incluyen.

128. Desobedecer una orden directa - consiste en desobedecer, ignorar o rehusarse a seguir una orden directa válida emitida por parte de un empleado.

Incluye:

a. Resistirse o negarse a un traslado ordenado por la Administración de Corrección.

¹ Enmendado por el Reglamento Núm. 8051 del 4 de agosto de 2011.

b. Rehusarse o negarse a despejar o abandonar un área con anterioridad a, o en la cual se esté llevando a cabo un motín o revuelta, insurrección, disturbio o riña, cuando el confinado tiene la capacidad para abandonar el lugar,

c. Si el confinado es sorprendido en posesión ilegal de un teléfono celular o sustancias controladas y el oficial ordena su entrega voluntaria y este no obedece, se entenderá como falta agravada.

El disturbio está incluido en el Nivel II de Severidad y se define como:

205. Perturbar la paz, la tranquilidad, seguridad y el funcionamiento institucional por medio de gritos, vituperios, conducta tumultuosa, desafíos, provocaciones, lenguaje grosero o profano, sin causar daños a la persona o propiedad.

El confinado que comete un acto prohibido puede ser sancionado con la privación de sus privilegios que incluyen la participación en actividades recreativas. Regla 7 E. No obstante, la Regla 9 autoriza la suspensión sumaria y sin vista de un privilegio como medida de seguridad en casos de disturbio y o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, tranquilidad y funcionamiento institucional.

III

La controversia se reduce a determinar, si el apelante tiene una causa de acción por daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y demás demandados.

El TPI desestimó la demanda por un fundamento incorrecto. La desestimación por la falta de agotamiento de los remedios administrativos no procede porque: 1) el apelante agotó el trámite administrativo y 2) la demanda está basada en una reclamación por daños y perjuicios.

No obstante, la desestimación procede, porque el apelante no tiene una causa de acción que justifique un remedio por daños y perjuicios. Quiñones alega que fue privado sumariamente de un privilegio, en represalia por un incidente por el que eventualmente fue exonerado. Sostiene que la agencia actuó arbitrariamente,

porque le impuso una sanción antes de que culminara el proceso disciplinario.

El confinado se equivoca. La determinación de la agencia no constituyó una sanción disciplinaria. La agencia suspendió su participación en la actividad recreativa como una medida de seguridad. Las autoridades carcelarias tienen amplia discreción para adoptar e implementar las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplir con la política del Estado de mantener la seguridad institucional.

El Departamento de Corrección cumplió con su obligación de garantizar la paz y seguridad institucional. La suspensión sumaria del privilegio a participar de la actividad recreativa realizada el 6 de junio de 2018, está basada en hechos ocurridos el día anterior. El 5 de junio de 2018, se presentó una querrela disciplinaria contra el apelante, por disturbio y por desobedecer una orden directa. La exoneración de la querrela disciplinaria no justifica una acción por daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y sus funcionarios. La reglamentación de esa agencia autoriza expresamente la suspensión sumaria y sin vista de un privilegio, como medida de seguridad en casos de disturbio. El Departamento de Corrección está facultado legalmente para suspender sumariamente la participación de un confinado en cualquier actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, tranquilidad y funcionamiento institucional. Esta facultad obedece a la política pública de garantizar la paz y seguridad de la población correccional y de los empleados que trabajan en las instituciones carcelarias.

Las expresiones que hizo el Coordinador General de la División de Remedios Administrativos no nos imponen ninguna obligación. La determinación sobre la procedencia de una causa de acción por daños y perjuicios corresponde al foro judicial. El apelante carece de una causa de acción por daños y perjuicios,

porque sus alegaciones están basadas en una supuesta sanción disciplinaria que no ocurrió. El Departamento de Corrección no le impuso una sanción disciplinaria. La agencia tomó una medida de seguridad fundamentada en la política pública establecida en su ley habilitadora y reglamentación interna.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la desestimación de la demanda para que sea con perjuicio.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

El Juez Sánchez Ramos concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones